REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CUSTODIA
Accionante:	CARLOS ANDRES DAVID OVALLE
Nna:	JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ
Radicación:	110013110011-2021-00929-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada por CARLOS ANDRES DAVID OVALLE, con relación al NNA JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Teniendo en cuenta que el NNA JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ carece de representación legal, lo procedente es incoar la demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR por el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria, con fundamento en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual deberá adecuar la presente acción. (Art. 82 CGP).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 3°, del Estatuto Procesal General y Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 y articulo 90 numeral 3°, del Código General del Proceso:

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada por CARLOS ANDRES DAVID OVALLE, con relación al NNA JORGE ANDRES OVALLE HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

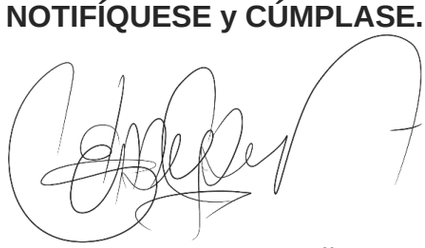

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 8 de noviembre de 2021**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 85**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA